



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO "PROYECTO PLANTA DE PROCESAMIENTO DE MINERALES BLANCA AURORA".

Resolución Exenta N°035

La Serena, 29 de mayo de 2019.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Francisco Castillo Lempert, en representación de Minería Plas-Nort Limitada, ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 18.04.2019.
7. La carta N°021 de fecha 06.05.2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, solicitando la presentación de antecedentes legales.
8. La carta del Sr. Francisco Castillo Lempert, en representación de Minería Plas-Nort Limitada, de fecha 07.05.2019, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 08.05.2019 (Ingreso N°0393), adjuntando antecedentes requeridos en la carta indicada en el numeral precedente.
9. Los antecedentes legales presentados por el proponente, correspondiente a certificado de estatuto actualizado de MINERA PLAS-NORT LIMITADA, de fecha 6 de mayo de 2019, que cuenta con firma electrónica avanzada, copia simple de la cedula de identidad del representante legal y copia simple del rol único tributario de la mencionada empresa.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante cartas citadas en los numerales 6 y 8 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Francisco Castillo Lempert, en la representación que comparece, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado **"Proyecto Planta de Procesamiento de Minerales Blanca Aurora"**.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:

Producción de concentrado de cobre, oro y plata. El desarrollo del proyecto contempla el procesamiento de minerales de cobre provenientes de minas propias y/o arrendadas, que incluyen los procesos de chancado y flotación para producir concentrado de cobre.

Los recursos beneficiados en la planta de acuerdo a la capacidad nominal de diseño alcanzarán a las **3.000 toneladas/mes** lo que permitirá obtener entre 100 y 120 toneladas de producto concentrado mensualmente.

El proyecto se localizará en la localidad de El Trapiche, comuna de La Higuera, a 80 Km al Norte de la ciudad de La Serena, en la Provincia de Elqui, Región de Coquimbo.

La coordenada UTM WGS-84 de ubicación del proyecto es:

Norte	6.749.090
Este	296.020
Cota	305 msnm

Para acceder desde la ciudad de La Serena hasta el área del proyecto, se transita por la Ruta 5 Norte en dirección a la localidad de El Trapiche, recorriendo 78 km y en ese sector se toma camino a mano izquierda avanzando 2 km hasta llegar a la Planta.

Los recursos beneficiados en la planta de acuerdo a la capacidad nominal de diseño alcanzarán a las 3.000 toneladas/mes lo que permitirá obtener entre 100 y 120 ton de producto concentrado mensualmente. La vida útil del proyecto alcanza un periodo operacional estimado en 3 años.

La infraestructura del proyecto se emplazará en una superficie total aproximada de 7,5 ha. De éstas alrededor de 2 ha serán directamente ocupadas por instalaciones u obras del proyecto, distribuida en cuatro emplazamientos principales:

- a) La Planta de Flotación, que concentra la infraestructura de administración y servicios del proyecto, la recepción, el chancado y el muestreo de todos los minerales que se procesan y las instalaciones propias del Proceso de Flotación.
- b) El depósito de Relaves de la Planta de Flotación.
- c) El Pozo de Captación de Agua ubicado a 60 metros al Sur de la Planta de Flotación.
- d) Caminos de acceso e instalaciones auxiliares.

La mano de obra asociada a las etapas de construcción y operación será de 14 personas pertenecientes a la empresa Minería Plas-Nort Ltda., que se hará cargo del procesamiento y producción, distribuidos en turno de día.

De modo general, se consideran las siguientes instalaciones de proceso:

- Cancha de recepción de minerales.
- Área de chancado.
- Área de molienda.
- Área de flotación.
- Área de Secado.
- Canchas de secado de concentrados.
- Embalse de Relaves.
- Estanque de agua industrial fresca.
- Estanque de agua industrial recuperada.
- Sala de Control Planta
- Campamento (cocina, comedor, servicio higiénico, casa de cambio y bodega).

3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que el artículo 3° letra i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA los proyectos de desarrollo minero. A continuación, el literal i.1. establece que *“se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”*. Por otra parte, el literal i.3 establece que *“se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior”*.

5. Que, de acuerdo a lo informado por la proponente, el proyecto y/o actividad denominado **“Proyecto Planta de Procesamiento de Minerales Blanca Aurora”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en el literal i.1. e i.3. por cuanto la capacidad de procesamiento de mineral será de **3.000 toneladas mensuales**.

RESUELVO:

1. Que el proyecto denominado **“Proyecto Planta de Procesamiento de Minerales Blanca Aurora”**, presentado por el Sr. Francisco Castillo Lempert, en representación de Minería Plas-Nort Limitada, no **requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. No obstante, **si en algún momento supera la cantidad señalada en los literales i.1. e i.3. del artículo 3 del RSEIA, deberá ingresar en forma obligatoria**.
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Francisco Castillo Lempert, en representación de Minería Plas-Nort Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

~~Anotese, notifíquese al proponente y archívese.~~



CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

IQK/ORB/JMV.-
Distribución:

- Sr. Francisco Castillo Lempert, representante legal de Minería Plas-Nort Limitada. (Avenida Gabriel González Videla 4054, La Serena).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de La Higuera.

- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.